

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



*Resolución Gerencial Regional*  
**133-2017-GRA/GRTPE**

VISTOS: N° \_\_\_\_\_

El Informe N° 259-2017-GRTPE-OA-PER de la servidora de esta GRTPE Lic. Lidia Condori Aranya, por el cual formula queja en contra del servidor Lic. Reynier Jimn Luque Vasquez, en calidad de Jefe de la Oficina de Administración, por alzarle la voz y gritarle delante del personal, hechos ocurridos los días 17 y 19 de Julio de 2017. Esta Gerencia Regional dispuso remitir la queja mencionada al Secretario Técnico del PAD, para los fines de Ley, quien ha efectuado la investigación preliminar y las actuaciones recogidas en el expediente que antecede, los descargos del quejado contenidos en el Informe N° 002-2017-RJLV. El Secretario Técnico ha cumplido con efectuar la precalificación de los hechos y ha expedido el Informe N° 165-2017-GRA/GRTPE-AL en el cual opina por la no apertura de PAD y el archivo de la queja; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de la queja mencionada fluye la imputación que hace la servidora Lic. Lidia Condori Aranya en contra del Jefe de la Oficina de la Administración, Lic. Reynier Jimn Luque Vasquez, por los hechos que el día 17/07/17 el quejado le alzo la voz a la quejosa imputándole que estaba desacatando sus ordenes por no haber asistido a la charla sobre asistencia técnica del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el trabajo. Y el día 19/07/17 el mismo quejado le grito a la quejosa delante del personal.

Que el imputado, el lic. Reynier Jimn Luque Vasquez en su informe de descargos referido manifiesta que la charla de asistencia técnica del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo se coordinó con la Gerencia Regional para la asistencia del personal del área de RR.HH, del cual la servidora quejosa era precisamente la encargada; y la orden de concurrir a dicho evento no fue materia de cuestionamiento alguno por la quejosa, hecho que de haber sido informado al quejoso oportunamente, este habría adoptado alguna otra medida como la concurrencia de otro servidor; asimismo le llama la atención que la quejosa haya recurrido directamente al Gerente Regional para que le exonere de concurrir a dicha charla, cuando lo mas razonable hubiera sido que le haga conocer al quejado como jefe directo de la quejosa para disponer de la asistencia de otro servidor. Por ultimo en cuanto a los hechos imputados del "levantamientos de voz" indica que es una afirmación, temeraria, subjetiva y particular de la quejosa, ya que de los informes presentados por la quejosa no se desprenden ninguna alusión a un supuesto levantamiento de voz, ni se formula ninguna queja tampoco existe medio probatorio que demuestren tal acto, en contra del quejoso.

Que, en su informe el Secretario Técnico del PAD expresa que los hechos puestos en conocimiento, de ser acreditados, serian tipificados con la falta administrativa disciplinaria prevista en la Ley 30057 Art.85 inciso c) incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerarquico y de los compañeros de labor. Que realizadas las investigaciones que obran en el expediente se tiene que la imputación realizada contra el Jefe de la Oficina de Administración, es haberle alzado la voz indicándole que estaba desacatando sus ordenes y haberle gritado delante del personal; hechos que no se han podido acreditar por ausencia de medios probatorios ofrecidos en el escrito de queja, conforme lo dispuesto en el Numeral 11.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y lo dispuesto en el



## *Resolución Gerencial Regional*

133-2017-GRA/GRTPE

Art. 87° de la Ley 30057<sup>Nº</sup> que para la determinación de una falta debe tenerse en cuenta las circunstancias en que se comete así como su afectación a los intereses generales de la entidad.

Que por lo cual este despacho concuerda con las conclusiones del Secretario Técnico en su informe de precalificación mencionado que no procede la apertura de proceso administrativo disciplinario al servidor Lic. Reynier Jimn Luque Vasquez por los hechos contenidos en el Informe N° 259-2017-GRTPE-OA-PER

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **NO HA LUGAR** la apertura de proceso administrativo disciplinario a la servidor Lic. Reynier Jimn Luque Vasquez por los hechos contenidos en el Informe N° 259-2017-GRTPE-OA-PER y **DISPONER** el archivo del presente expediente consentida que sea la presente; debiendo ponerse en conocimiento con la presente RGR a la servidora quejada y al quejoso.

**ARTICULO SEGUNDO:** **PUBLICAR** la presente resolución en el portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<http://www.trabajoarequipa.gob.pe/>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los cinco días del mes de Setiembre del dos mil diecisiete.

### REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

  
**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**  
  
**Abg. José Luis Carpio Quintana**  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo